



000406

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-17/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** AYUNTAMIENTO DE  
AGUASCALIENTES, SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO, COALICION "POR  
AGUASCALIENTES AL FRENTE", C. MONICA  
BECERRA MORENO, C. VICTOR ALEXIS  
GÓMEZ BECERRA, C. KAREN GUADALUPE  
VERA HERNÁNDEZ y C. MARIA TERESA  
MARGARITA GALLEGOS PADILLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA  
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

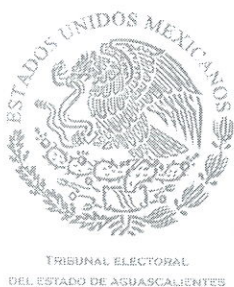
**SECRETARIA DE ESTUDIO:** REBECA  
YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**ACUERDO PLENARIO** por el cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que: **a)** Lleve a cabo el emplazamiento de las denunciadas la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ y la C. MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador; y **b)** Integre adecuadamente la investigación y actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador, llevando a cabo los requerimientos y diligencias que se precisan en esta acuerdo, para su posterior remisión a este Tribunal.

#### GLOSARIO

**El Denunciante:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del Representante Propietario ante el IX Consejo Distrital Electoral, el LIC. OSCAR FRANCISCO GONZÁLEZ HERMOSILLO.



000407

<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.

**1. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

### **1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.**

El día nueve de junio del dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el denunciante presentó ante el IEE, escrito de queja exponiendo hechos que a su consideración constituyen presuntas infracciones a las disposiciones electorales y que rompen con la equidad en la contienda del Proceso Electoral Local 2017-2018, atribuyendo la comisión de los mismos a la C. MÓNICA BECERRA MORENO, Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Uninominal por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, a los partidos políticos PAN, PRD y MC, así como a los C.C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y LA C. MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, así como al Ayuntamiento de esta capital por conducto de la C. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL y su Secretario del Ayuntamiento, el C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **1.2. Radicación del PES ante el IEE.**

El Secretario Ejecutivo mediante proveído de fecha diez de junio ordenó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador asignándole el número de expediente IEE/PES/021/2018, reservándose para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la misma, así como para el estudio de la medida cautelar.

## **1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.**

Mediante acuerdo de fecha doce de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia, ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

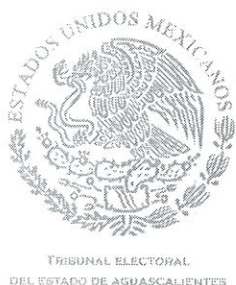
Además, declaró improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el promovente.

## **1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.**

La Audiencia de Pruebas y Alegatos se encontraba prevista para su celebración el día veintitrés de junio, sin embargo, la misma fue suspendida al considerar la autoridad administrativa que resultaba necesario que se emplazara al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto del Síndico Procurador, señalando como nueva fecha, las dieciséis horas del día veintiocho de junio.

El día señalado, se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos, y concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y turnar el expediente IEE/PES/001/2018.



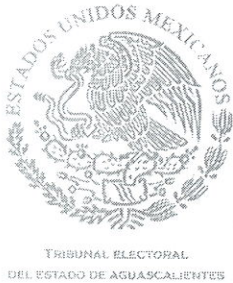


### 1.5. Radicación y turno a Ponencia.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número TEEA-PES-017/2018; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa esta determinación debe llevarse a cabo mediante actuación colegiada y plenaria, ya que se encuentra relacionada con la modificación del curso del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistrada Instructora, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral, ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

**3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.** Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar: **a)** si es necesario decretar la reposición del procedimiento ante las deficiencias de los emplazamientos realizados a las ciudadanas KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ y MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA; y **b)** si resulta necesario ordenar al Secretario Ejecutivo la realización de las diversas diligencias para mejor proveer.



### **3.1. Nulidad en los emplazamientos de las ciudadanas MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA y KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ.**

#### **A) Nulidad en el emplazamiento de la C. MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.**

De las constancias que obran a fojas 195, 211 y 339 de los autos se advierte que el emplazamiento a la C. MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, no se realizó conforme lo que dispone el 223, del Código Electoral en relación con los diversos 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En la especie, resulta que el **citatorio**<sup>2</sup> fue entregado en fecha diecinueve de junio, una vez que se hubo cerciorado de que era el domicilio particular de la denunciada, tomando en consideración el dicho de la vecina del interior 86, fijándolo en la puerta. Del citatorio se evidencia que éste no se encuentra firmado por dos testigos tal como lo previene el artículo 41, apartado 2, fracción IV, letra f del Reglamento de Quejas.

Además, la **notificación por estrados**<sup>3</sup> que fue realizada el día veinte de junio, está viciado de nulidad, ya que no existe constancia de razón alguna levantada por el Notificador de la que se advierta que se constituyó el día y hora señalado en el citatorio, sin que se encontrara presente en su domicilio la C. MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, constancia que conforme a lo previsto por el artículo 253 del Código Electoral.

Entonces, es evidente que no fue respetada la garantía de audiencia de la C. MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, ni el debido proceso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la autoridad administrativa electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **B) Nulidad en el emplazamiento de la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 41, apartado 1, fracción II del Reglamento de Quejas, se advierte que el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, constituye la primera notificación y por tanto la misma debe hacerse de manera personal. Además, el mismo artículo 41 en cita, en su fracción VIII establece la obligación del Secretario Ejecutivo de realizar las investigaciones pertinentes para encontrar el domicilio del denunciado.

Ante la omisión del denunciante de señalar el domicilio de la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, el Secretario Ejecutivo solicitó al INE le informase si tenía registrado algún domicilio de ésta, y como resultado de ello, se ordenó el emplazamiento de la denunciada mediante proveído de fecha diecinueve de junio en el domicilio ubicado en la Calle Semería, número 130, Barrio del Encino de esta Ciudad.

De la **cédula de notificación y de la razón**<sup>4</sup> aparentemente levantada por la C. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN en fecha diecinueve de junio, se desprende que ésta fue en búsqueda de la denunciada y al llegar al domicilio en el cual Secretario Ejecutivo ordenó su emplazamiento, se encontró con que éste no correspondía al de la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ lo que le fue indicado por la persona que le atendió, quien además le informó que el domicilio actual de la denunciada era el sito en la Calle Leona Vicario número 223, del Barrio del Encino.

Así, la Notificadora, sin que se encontrara ordenado por el Secretario Ejecutivo, y **sin contar con facultades para ello**, *-pues conforme lo disponen los artículos 78, fracción VII y 252, párrafo segundo, fracción III, ambos del Código Electoral, la tramitación y substanciación de los Procedimientos Sancionadores corresponde al Secretario Ejecutivo-*, *motu proprio* decidió constituirse en el domicilio que recién le habían proporcionado y ahí practicar el emplazamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

denunciada, pese a que ello no se encontraba ordenado en el Procedimiento Especial Sancionador.

Así, es evidente que al no haber sido previamente ordenado en autos por el Secretario Ejecutivo que la Notificadora se constituyera en el domicilio ubicado en Calle Leona Vicario número 223, del Barrio del Encino, para realizar el emplazamiento de la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ es innegable que el mismo adolece de nulidad y por tanto debe ordenarse de nueva cuenta su realización, para no dejar en estado de indefensión a la denunciada ante los vicios originados por el incorrecto actuar de la Notificadora.

La Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-066/2009<sup>5</sup> y SUP-RAP-080/2009<sup>6</sup>, ha sostenido el criterio de que la Audiencia de Pruebas y Alegatos, es la única oportunidad que tiene un denunciado, dentro de un procedimiento especial sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, de ahí la importancia y trascendencia del emplazamiento, lo que incluso ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el *"emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."*

En suma, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio y por ello, debe incluso estudiarse de oficio para la autoridad.

Todo lo anterior encuentra sustento en los criterios de rubros:  
**"EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL”;**  
**”SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL,**  
**MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL**  
**ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.” y**  
**”EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”.**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, **se declaran nulos los emplazamientos de las ciudadanas MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA y KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ**, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia y debido proceso.

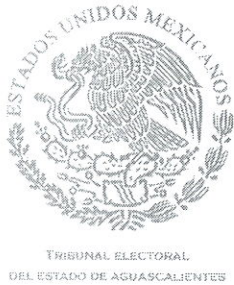
Por lo tanto, **se ordena emplazar a las ciudadanas MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA y KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ** y señalar fecha para la celebración de Audiencia de Pruebas y Alegatos a efecto, de que sí así es su deseo, comparezcan éstas a contestar la denuncia, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

En la inteligencia de que deberá hacerse del conocimiento del denunciante y de restantes denunciados la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para en su caso, si así lo consideran pertinente formulen alegatos en relación con la contestación y desahogo de las pruebas que les sean admitidas a las ciudadanas MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA y KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, así como en relación al resultado de las diligencias para mejor proveer que lleve a cabo la Secretaría Ejecutiva conforme a lo que le será ordenado en este acuerdo.

### **3.2. Se ordenan diligencias para mejor proveer.**

Según consta en el escrito de queja, el denunciante se duele medularmente de la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, señalando que utilizan recursos públicos del Municipio de Aguascalientes, para favorecer a la Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, lo que, a su modo de ver, constituye inequidad en la contienda del actual Proceso Electoral Local.





De la reproducción que de los videos se hizo en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en fecha veintinueve de junio, se advierte la existencia de indicios que hacen necesario que además de las pruebas ofertadas y desahogadas hasta este momento por el denunciante y los denunciados que han comparecido al procedimiento, se lleven a cabo una serie de diligencias e investigaciones para mejor proveer, con el objetivo de estar en condiciones de determinar la existencia de los hechos denunciados y la infracción a la normativa electoral denunciada, lo anterior con fundamento en lo que dispone la fracción II del artículo 274 del Código Electoral, y lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Entonces, este Tribunal, instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que:

1. Requiera a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que informe a quién es el propietario del vehículo con placas de circulación AF-40-960.
2. Requiera al ISSSSPEA a efecto de que informe:
  - A) Si la C. MÓNICA BECERRA MORENO, ha sido dada de alta como trabajadora ante dicho Instituto y en caso de ser afirmativo, indique en qué organismo o dependencia se ha desempeñado, así como los períodos en que ello ha ocurrido.
  - B) Si la C. MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, ha sido dada de alta como trabajadora ante dicho Instituto y en caso de ser afirmativo, indique en qué organismo o dependencia se ha desempeñado, así como los períodos en que ello ha ocurrido.
  - C) Si la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, ha sido dada de alta como trabajadora ante dicho Instituto y en caso de ser afirmativo, indique en qué organismo o dependencia se ha desempeñado, así como los períodos en que ello ha ocurrido.
  - D) Si el C. VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, ha sido dado de alta como trabajador ante dicho Instituto y en caso de ser afirmativo, indique en qué



000415

organismo o dependencia se ha desempeñado, así como los períodos en que ello ha ocurrido.

3. Requiera a la Dirección General del Registro Civil del Estado, a efecto de que informe, si existe algún parentesco de consanguinidad entre la C. MÓNICA BECERRA MORENO y el C. VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA.
4. Requiera a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, para que informe:
  - A) Si se han realizado acciones del Programa Social “Mi Hogar, Corazón de Aguascalientes” en el año 2018.
  - B) . En caso de ser afirmativo lo anterior, indique la temporalidad del mismo.
  - C) Que indique qué tipo de apoyos se entregan a través de dicho programa.
  - D) Que acompañe a su informe, copia de los formatos que utiliza para recabar la solicitud de apoyo y la entrega de los mismos.
  - E) Si durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, se llevaron a cabo entregas de apoyo en el Fraccionamiento San Gerardo situado en esta Ciudad, y en caso de ser afirmativo, que acompañe copia de las solicitudes de apoyo y entrega de los mismos.
5. Requiera al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de que informe si dentro de su padrón de militantes, se encuentran los C.C. MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ y VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA.
6. Requiera al Municipio de Aguascalientes, para que recabe de su dependencia correspondiente y remita, los reportes de entradas y salidas de su trabajador, el C. VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA durante el mes de mayo.
7. Levante Oficialía Electoral, en la que haga constar y documente fotográficamente las características del Coto número 208, del Fraccionamiento San Gerardo de esta Ciudad.





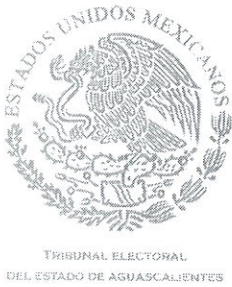
#### 4. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

A la luz de todo lo expuesto, se ordena remitir copia certificada del expediente TEEA-PES-017/2018 al IEE para que, el Secretario Ejecutivo:

- a) En un término **que no exceda de noventa y seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, realice las diligencias para mejor proveer precisadas en el punto 3.2. de este acuerdo.
- b) Dentro de un término **que no exceda de ciento cuarenta y cuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, lleve a cabo el emplazamiento de las ciudadanas MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA y KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ y celebre la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos precisados en el punto 3.1. de este acuerdo.
- c) Previamente a la remisión a este Tribunal del expediente IEE/PES/001/2018, el Secretario Ejecutivo, se cerciore, y en su caso, lleve a cabo cualquier otra diligencia que resulte necesaria para integrar adecuadamente la investigación del PES.

En tal sentido, se requiere al Secretario Ejecutivo, **para que conforme vaya cumplimentando cada uno de los requerimientos puntualizados en los incisos a), b) y c)**, lo informe de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica al correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y dentro de las doce horas siguientes a ello, remita copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral y se dará vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten aplicables.



## 5. ACUERDO:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de los emplazamientos de las ciudadanas MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA y KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, en términos de lo expuesto en el número 3.1. de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena copia certificada del expediente TEEA-PES-017/2018 al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que, el Secretario Ejecutivo, dé cumplimiento a este Acuerdo en los plazos y términos que se precisan en el punto 4.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE  
LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE  
LEÓN GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

---

<sup>1</sup> Todos los hechos se sitúan en el mes de marzo del dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Véase a foja 195.

<sup>3</sup> Véase a foja 339 a 343.

<sup>4</sup> Véase a fojas 196 a 200 y 212 de los autos.

<sup>5</sup> Consultable en la URL <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00066-2009.htm>

<sup>6</sup> Consultable en la URL <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00080-2009.htm>